



Bruselas, 16 de marzo de 2026
(OR. en)

17043/1/25
REV 1

**Expediente interinstitucional:
2025/0418 (COD)**

ECOFIN 1789
FISC 381
UD 317
ENV 1430
CLIMA 628
FIN 1587
CODEC 2181

PROPUESTA

N.º doc. Ción.: COM(2025) 990 final

Asunto: Propuesta de
REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO
por el que se establece el Fondo temporal para la descarbonización



Bruselas, 16.3.2026
COM(2025) 990 final/2

2025/0418 (COD)

ADDENDUM

This document corrects document COM(2025) 990 final of 17.12.2025.

Concerns all language versions.

Insertion of the reference to the Staff Working Document SWD(2026) 67 final linked to this Proposal.

The text shall read as follows:

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

por el que se establece el Fondo temporal para la descarbonización

{SWD(2026) 67 final}

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

• Razones y objetivos de la propuesta

El Pacto Verde Europeo establece el objetivo de lograr que la Unión Europea sea climáticamente neutra de aquí a 2050. En 2025, la Comisión ha propuesto, para 2040, el objetivo de reducir el 90 % de las emisiones netas de gases de efecto invernadero (GEI) en comparación con los niveles de 1990. Este objetivo propuesto tiene en cuenta plenamente la actual situación económica, de seguridad y geopolítica en consonancia con la Brújula para la Competitividad de la UE³ y el Pacto por una Industria Limpia⁴. Busca proporcionar la previsibilidad y la estabilidad necesarias para las inversiones en la transición hacia una energía limpia de la UE y para impulsar la competitividad industrial.

La Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de octubre de 2003, por la que se establece un régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en la Comunidad y por la que se modifica la Directiva 96/61/CE del Consejo («Directiva sobre el RCDE de la UE»), sigue siendo un instrumento central para reducir las emisiones industriales de gases de efecto invernadero mediante la fijación del precio del carbono y la reducción gradual del límite máximo de emisiones a escala de la Unión. El Reglamento (UE) 2023/956, por el que se establece un Mecanismo de Ajuste en Frontera por Carbono («MAFC»), complementa este marco al abordar el riesgo de fuga de carbono relacionado con las importaciones en la Unión de determinadas mercancías de elevada intensidad.

A medida que avance la eliminación progresiva de la asignación gratuita en el marco del RCDE de la UE entre 2026 y 2034, pueden persistir los riesgos de fuga de carbono en determinados casos y para determinadas mercancías. Este riesgo remanente de fuga de carbono podría reducir la eficacia medioambiental de la política climática de la Unión si la reducción de las emisiones en la Unión diera lugar a un mayor aumento de las emisiones fuera de ella.

La presente propuesta legislativa establece un fondo de la Unión para proporcionar ayuda financiera específico a las industrias de gran consumo de energía expuestas a un mayor riesgo remanente de fuga de carbono. El Fondo apoya la transición de la industria de la Unión hacia procesos de producción climáticamente neutros, reduciendo así su exposición a la fuga de carbono y ayudando a mantener la integridad medioambiental del RCDE de la UE al garantizar que la fijación del precio del carbono resulte en reducciones reales de las emisiones. La ayuda concedida por el Fondo estará condicionada a las inversiones en descarbonización.

De este modo, el Fondo contribuye a los objetivos del artículo 191 del TFUE, en particular la prevención de atentados al medio ambiente y el fomento de medidas a escala de la Unión para hacer frente a problemas medioambientales transfronterizos como el cambio climático.

• Coherencia con las disposiciones existentes en la misma política sectorial

La propuesta complementa los marcos del RCDE de la UE y del MAFC. No modifica, sino que complementa, los mecanismos establecidos por dichos instrumentos a través de una medida financiera transitoria y específica para hacer frente a determinados riesgos a la espera de la solución a largo plazo que se encontrará en la propuesta de revisión del RCDE de la UE en 2026. La presente propuesta tiene un alcance y un tiempo limitados para evitar

solapamientos con la propuesta de revisión del RCDE de la UE prevista para 2026 y garantizar la disciplina presupuestaria.

También es coherente con los objetivos de otros fondos de la Unión, como el Fondo de Innovación y el Fondo Social para el Clima, que apoyan la descarbonización de la producción en la Unión.

- **Coherencia con otras políticas de la Unión**

Los requisitos administrativos, entre ellos la obligación de información, desempeñan un papel clave a la hora de garantizar el correcto cumplimiento de la legislación y su adecuado seguimiento. En general, su coste se ve compensado en gran medida por los beneficios que aportan. Sin embargo, la obligación de información también puede imponer una carga desproporcionada a los interesados, afectando en particular a las pequeñas y medianas empresas y a las microempresas.

En 2025, tras la publicación del informe Draghi, la Comisión estableció un programa de simplificación en varias de sus Comunicaciones¹. La Comisión ha llevado a cabo una labor de simplificación sin precedentes para alcanzar los objetivos estratégicos acordados de la manera más sencilla, certera y eficaz, y menos gravosa.

La presente propuesta es coherente con el programa de simplificación de la Unión y con el compromiso de reducir la carga administrativa innecesaria para las autoridades públicas y los beneficiarios. La estructura de gobernanza y gestión del Fondo está diseñada para minimizar la duplicación con los instrumentos de la Unión existentes, en particular el RCDE de la UE, y para hacer pleno uso de las capacidades administrativas existentes a escala nacional y de la Unión. También racionaliza los procedimientos mediante el recurso a una única convocatoria de solicitudes.

Por último, la propuesta tiene por objeto garantizar la protección de los intereses financieros de la Unión de conformidad con el Reglamento (UE, Euratom) 2024/2509 (en lo sucesivo, «Reglamento Financiero»)². La Comisión, la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF), el Tribunal de Cuentas Europeo (TCE) y, en su caso, la Fiscalía Europea deben estar facultados para el ejercicio de sus respectivas competencias de investigación y la acción penal en relación con el uso de los recursos del Fondo.

2. BASE JURÍDICA, SUBSIDIARIEDAD Y PROPORCIONALIDAD

- **Base jurídica**

La propuesta se basa en el artículo 192, apartado 1, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), en el ámbito de la protección del medio ambiente. De conformidad con dicho artículo, la Unión Europea contribuye a alcanzar, entre otros, los siguientes objetivos: la conservación, la protección y la mejora de la calidad del medio ambiente y el fomento de medidas a escala internacional destinadas a hacer frente a los problemas regionales o mundiales del medio ambiente, y en particular a luchar contra el cambio climático. La propuesta persigue estos objetivos medioambientales mediante la promoción de la descarbonización, la evitación de la fuga de carbono y, por consiguiente, la eficacia medioambiental de la política climática de la Unión.

¹ Véase, en particular, «Una Brújula para la Competitividad de la UE», COM(2025) 30 final.

² DO L, 2024/2509, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2024/2509/oj>.

La propuesta también se basa en el artículo 322, apartado 1, del TFUE, que proporciona la base jurídica para la adopción de normas financieras que determinen las modalidades de establecimiento y ejecución del presupuesto de la Unión y de control de la ejecución presupuestaria. Dado que la propuesta establece normas sobre la financiación, la gestión y el control de un fondo de la Unión, procede incluir el artículo 322, apartado 1, del TFUE.

- **Subsidiariedad (en el caso de competencia no exclusiva)**

Es necesario actuar a escala de la Unión para hacer frente a los riesgos mencionados de manera congruente en todos los Estados miembros. Tomar medidas a nivel nacional podría dar lugar a un apoyo descoordinado entre los distintos países de la Unión, lo que generaría distorsiones del mercado interior y debilitaría la eficacia global del RCDE de la UE.

- **Proporcionalidad**

Dado el carácter transfronterizo de la acción por el clima y la necesidad de una respuesta coherente de la Unión, la propuesta es proporcionada al objetivo que persigue. Introduce un mecanismo de la Unión de ayuda específica y limitada, que se ha diseñado únicamente para conseguir los objetivos mencionados. No va más allá de lo necesario para salvaguardar la integridad medioambiental de la política climática de la Unión y garantizar que las reducciones de emisiones logradas en la Unión no se vean contrarrestadas por aumentos en terceros países. El ámbito de aplicación se limita a los sectores sujetos al Reglamento MAFC. La ayuda está condicionada a la realización de proyectos que demuestren una contribución clara a la descarbonización industrial. La dotación financiera está sujeta a un tope máximo y vinculada a un presupuesto limitado en función de los ingresos del MAFC, lo que garantiza la disciplina presupuestaria. La propuesta también aprovecha las estructuras administrativas y los mecanismos de seguimiento existentes, manteniendo así la carga administrativa al mínimo necesario para todas las partes (la Comisión, las autoridades competentes de los Estados miembros y las empresas de la UE).

- **Elección del instrumento**

Un reglamento es el instrumento más adecuado para garantizar una aplicación uniforme del sistema de ayuda en todos los Estados miembros y evitar enfoques nacionales divergentes que podrían socavar el funcionamiento congruente del RCDE de la UE. Un reglamento establece normas directamente aplicables sobre admisibilidad, financiación, gobernanza y seguimiento, garantizando así la seguridad jurídica tanto para los Estados miembros como beneficiarios como para los titulares como beneficiarios finales, mientras que instrumentos alternativos como recomendaciones o directivas no proporcionarían el nivel requerido de armonización o de prontitud.

Además, los objetivos perseguidos por la presente propuesta no pueden alcanzarse mediante la adopción de medidas de ejecución sin una base jurídica adecuada para actuar.

3. RESULTADOS DE LAS EVALUACIONES *EX POST*, DE LAS CONSULTAS CON LAS PARTES INTERESADAS Y DE LAS EVALUACIONES DE IMPACTO

- **Evaluaciones *ex post* / controles de la adecuación de la legislación existente**

La propuesta se basa en la experiencia adquirida en la aplicación del RCDE de la UE y del MAFC.

- **Consultas con las partes interesadas**

La Comisión ha consultado a los representantes de la industria sobre el plan de una medida de ayuda antes de la propuesta, en particular a través de un diálogo de alto nivel. A través de las actividades de consulta, la Comisión informó a las partes interesadas sobre la medida de ayuda prevista, incluidos los planes para su diseño general y las reflexiones sobre la admisibilidad para la ayuda y las condiciones que tendrían que cumplirse para recibirla.

- **Obtención y uso de asesoramiento especializado**

La propuesta se ha elaborado tras un proceso interno de examen de las disposiciones e instrumentos existentes. Se basa en la experiencia adquirida en la aplicación de la legislación medioambiental de la Unión, en particular el RCDE de la UE.

- **Evaluación de impacto**

La presente propuesta lleva anejo un documento analítico, a saber, el documento de trabajo de los servicios de la Comisión que acompaña a la propuesta³. Describe cómo la admisibilidad para la ayuda temporal propuesta a la inversión en descarbonización se ha orientado con precisión a la producción de mercancías con un mayor nivel de riesgo remanente de fuga de carbono, con el fin de ser proporcionada y evitar distorsiones del mercado. Además, el documento de trabajo de los servicios de la Comisión analiza las condiciones de la descarbonización que limitan la carga administrativa de la nueva medida, en particular aprovechando la infraestructura administrativa ya existente y los datos notificados a efectos de la asignación gratuita en el marco del RCDE de la UE.

- **Adecuación regulatoria y simplificación**

Como se ha mencionado anteriormente, la propuesta se ajusta plenamente al programa de simplificación de la Comisión. Al evitar cargas innecesarias, la propuesta refleja el carácter temporal y el alcance limitado de la ayuda. Por lo tanto, contribuye a una aplicación más eficiente, a una mayor claridad jurídica y a menores costes de cumplimiento, en consonancia con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación y las directrices de la Comisión para la mejora de la legislación.

La propuesta es coherente con los objetivos del programa de adecuación y eficacia de la normativa (programa REFIT) de la Comisión. Se ha diseñado para minimizar la carga normativa utilizando las estructuras existentes siempre que ha sido posible, incluidas las del RCDE de la UE. No crea nuevas estructuras u organismos administrativos permanentes. Por lo tanto, la propuesta optimiza la congruencia normativa, refuerza la eficacia medioambiental y limita los costes administrativos para las autoridades públicas y los beneficiarios.

- **Derechos fundamentales**

La propuesta respeta los derechos fundamentales y observa los principios reconocidos, en particular, en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Específicamente, contribuye al objetivo de garantizar un alto nivel de protección del medio ambiente con arreglo al principio de desarrollo sostenible consagrado en el artículo 37 de la Carta.

³ Documento de trabajo de los servicios de la Comisión que acompaña a la propuesta de Reglamento (UE) del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece el Fondo temporal para la descarbonización.

4. REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS

El Fondo se financiará mediante contribuciones de los Estados miembros. Cada contribución corresponderá al 25 % de los ingresos que el Estado miembro recaude a partir del 1 de febrero de 2027 de la venta de certificados MAFC a los declarantes autorizados a efectos del MAFC establecidos en su territorio. Este porcentaje coincide con el que los Estados miembros retendrán y se entiende sin perjuicio de la propuesta de la Comisión de tratar el 75 % de los ingresos del MAFC como un nuevo recurso propio del presupuesto de la Unión⁴. Por lo tanto, este mecanismo es compatible con el proceso legislativo en curso en materia de recursos propios.

El Fondo funcionará en régimen de gestión directa por la Comisión, en estrecha cooperación con los Estados miembros. Los recursos procedentes de las contribuciones de los Estados miembros cubrirán los costes de ejecución del Fondo. El efecto de la presente propuesta de la Unión se evalúa en la ficha legislativa de financiación y digital que la acompaña.

5. OTROS ELEMENTOS

- **Planes de ejecución y modalidades de seguimiento, evaluación e información**

La ejecución del Fondo estará sujeta a seguimiento para garantizar que cumple los objetivos medioambientales previstos y funciona de conformidad con los principios de buena gestión financiera. La Comisión recopilará y analizará los datos facilitados por los Estados miembros y los beneficiarios sobre las solicitudes y el desembolso de fondos por Estado miembro, sector, mercancías e instalaciones, así como sobre el cumplimiento de los requisitos aplicables a las medidas de descarbonización. La Comisión adoptará actos de ejecución que establezcan las normas de seguimiento para garantizar la coherencia en toda la Unión. En consonancia con el Reglamento Financiero y los principios de mejora de la legislación de la Unión, los resultados del seguimiento se incorporarán a la evaluación del Fondo que la Comisión presentará al Consejo de la UE y al Parlamento Europeo.

- **Documentos explicativos (para las Directivas)**

No procede.

- **Explicación detallada de las disposiciones específicas de la propuesta**

En esta sección se ofrece un resumen conciso de cada una de las principales disposiciones de la propuesta.

El artículo 1 crea el Fondo y especifica el período durante el cual prestará ayuda financiera.

El artículo 2 establece las definiciones utilizadas en el Reglamento en aras de la seguridad jurídica y para garantizar la coherencia.

El artículo 3 especifica que el Fondo se financiará mediante contribuciones de los Estados miembros y que estas contribuciones corresponderán al 25 % de los ingresos MAFC recaudados por los Estados miembros por la venta de los certificados MAFC a declarantes autorizados a efectos del MAFC de conformidad con el artículo 20 del Reglamento MAFC.

⁴ COM(2025) 574. Propuesta de Decisión del Consejo sobre el sistema de recursos propios de la Unión Europea y por la que se deroga la Decisión (UE, Euratom) 2020/2053 (<https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=celex:52025PC0574>).

Una disposición del mismo artículo limita el uso de los ingresos a las necesidades reales de financiación del Fondo.

El artículo 4 establece la estructura de gobernanza del Fondo. Dispone que la Comisión ejecutará el Fondo, garantizando así su aplicación coherente en toda la Unión. También describe el contenido y fija el plazo de la revisión del Fondo por parte de la Comisión.

El artículo 5 prevé la designación de las autoridades de los Estados miembros responsables de la aplicación de la medida a nivel nacional.

El artículo 6 define qué mercancías se beneficiarán de la ayuda. Limita la admisibilidad a la producción de mercancías específicas con un mayor riesgo remanente de fuga de carbono. También establece las condiciones en las que los Estados miembros pueden solicitar la ayuda para la producción de otras mercancías.

El artículo 7 describe los tipos de actividades de descarbonización, como las inversiones en tecnologías hipocarbónicas, que un titular admisible tendrá que llevar a cabo para recibir la ayuda.

Los artículos 8 y 9 establecen las normas y procedimientos con arreglo a los cuales se concederá la ayuda. También establecen las obligaciones y normas que deben aplicar las autoridades nacionales competentes en la tramitación de las solicitudes, incluida la forma de calcular la ayuda para cada beneficiario final.

Los artículos 10 y 11 establecen las obligaciones y normas que debe aplicar la Comisión en la revisión de la información y los cálculos facilitados por las autoridades nacionales competentes, incluida la decisión de desembolsar la ayuda.

El artículo 12 garantiza que el Fondo esté sujeto a las garantías establecidas en el Reglamento Financiero. Confirma las competencias de la Comisión, la OLAF, el Tribunal de Cuentas y, en su caso, la Fiscalía Europea para llevar a cabo auditorías, investigaciones y ejercitar la acción penal.

El artículo 13 establece las normas que deben observar los beneficiarios de la ayuda.

El artículo 14 faculta a la Comisión para adoptar actos delegados que completen o modifiquen elementos no esenciales del Reglamento, en particular en lo que respecta a las normas detalladas de admisibilidad, los métodos técnicos y los requisitos de seguimiento y verificación, de conformidad con el artículo 290 del TFUE.

El artículo 15 faculta a la Comisión para adoptar actos delegados en virtud del Reglamento (UE) n.º 182/2011. Estos actos establecerán normas detalladas sobre la ejecución y la gobernanza del Fondo, la evaluación, el seguimiento, la notificación y el control.

El artículo 16 establece la fecha de entrada en vigor y la fecha de aplicación de las disposiciones.

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

por el que se establece el Fondo temporal para la descarbonización

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 192, apartado 1, y su artículo 322, apartado 1, letra a),

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo¹,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones²,

Visto el dictamen del Tribunal de Cuentas,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario³,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Unión se ha comprometido a lograr la neutralidad climática de aquí a 2050 y a reducir las emisiones netas de gases de efecto invernadero en al menos un 55 % de aquí a 2030, en consonancia con el Pacto Verde Europeo⁴ y la Legislación Europea sobre el Clima⁵. El Pacto por una Industria Limpia, tal como se establece en la Comunicación de la Comisión de 26 de febrero de 2025⁶, subraya la necesidad de adaptar la competitividad industrial a la ambición en materia climática, garantizando que la transición hacia una economía climáticamente neutra sea justa y económicamente resiliente.
- (2) Los objetivos medioambientales de la Unión, establecidos en el artículo 191 del Tratado, incluyen la conservación y la mejora de la calidad del medio ambiente y el fomento de medidas a escala internacional para hacer frente a los problemas mundiales

¹ DO C , , p .

² DO C , , p .

³ Posición del Parlamento Europeo de ... y Decisión del Consejo de

⁴ Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones, de 11 de diciembre de 2019, titulada «El Pacto Verde Europeo» [COM(2019) 640 final].

⁵ Reglamento (UE) 2021/1119 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de junio de 2021, por el que se establece el marco para lograr la neutralidad climática y se modifican los Reglamentos (CE) n.º 401/2009 y (UE) 2018/1999 (DO L 243 de 9.7.2021, p. 1, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2021/1119/oj>).

⁶ Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones, de 26 de febrero de 2025, titulada «Pacto por una Industria Limpia: una hoja de ruta conjunta para la competitividad y la descarbonización» [COM(2025) 85 final].

del medio ambiente. Se persiguen, entre otras cosas, a través de instrumentos de fijación del precio del carbono, como el régimen de comercio de derechos de emisión de la Unión (RCDE de la UE) establecido por la Directiva 2003/87/CE⁷. Si los socios internacionales de la Unión tienen enfoques políticos mucho menos ambiciosos en materia climática que el de la Unión, la producción en terceros países no está sujeta a restricciones comparables en materia de carbono. Esta asimetría podría incentivar la deslocalización de la producción de mercancías con mayor intensidad de carbono, un fenómeno conocido como fuga de carbono, lo que socavaría la consecución de los objetivos de reducción de emisiones de la Directiva 2003/87/CE. Esta deslocalización puede, en última instancia, dar lugar a un aumento global de las emisiones mundiales de gases de efecto invernadero, comprometiendo así la integridad medioambiental y la eficacia de la política climática de la Unión.

- (3) El Pacto por una Industria Limpia hace hincapié en la necesidad de ayuda financiera, previsibilidad normativa e innovación para que las industrias de gran consumo de energía puedan descarbonizarse sin comprometer su competitividad, en particular en sectores expuestos al riesgo de fuga de carbono. La prevención de la fuga de carbono constituye un objetivo medioambiental directamente relacionado con la eficacia de los instrumentos de reducción de las emisiones en los que se basa la política climática de la Unión. Una ayuda financiera específica puede ayudar a garantizar que se consigan reducciones de emisiones dentro de la Unión mediante la descarbonización de la actividad industrial, en lugar de la deslocalización a países o territorios con requisitos medioambientales menores, lo que se traduce en un riesgo de fuga de carbono.
- (4) Las industrias de gran consumo de energía sujetas a la Directiva 2003/87/CE internalizan progresivamente el coste de sus emisiones de gases de efecto invernadero. La reducción del límite máximo de emisiones a escala de la Unión, combinada con la eliminación gradual de la asignación gratuita prevista en dicha Directiva, requiere adaptaciones rápidas y costosas por parte de las industrias sujetas a ella, aumentando así el riesgo a corto plazo de fuga de carbono. Este riesgo remanente de fuga de carbono no lo evita totalmente el Reglamento (UE) 2023/956 del Parlamento Europeo y del Consejo⁸ y, por tanto, debe tratarse mediante medidas adicionales de apoyo a la transición y promoción de la descarbonización de los sectores industriales.
- (5) A fin de incentivar las acciones de descarbonización industrial, conviene establecer un instrumento de financiación de la Unión, el Fondo temporal para la descarbonización (en lo sucesivo, el «Fondo»), que proporcione ayuda financiera temporal a los titulares en los sectores con mayor intensidad de carbono y riesgo remanente de fuga de carbono, garantizando que se preserven los esfuerzos de descarbonización dentro de la Unión y que los incentivos para la reducción de las emisiones sigan siendo eficaces. Dicha ayuda debe limitarse estrictamente a lo necesario para mitigar el riesgo remanente de fuga de carbono, ser proporcionada y estar supeditada a avances demostrables en la reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero.

⁷ Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de octubre de 2003, por la que se establece un régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en la Unión y por la que se modifica la Directiva 96/61/CE del Consejo (DO L 275 de 25.10.2003, p. 32, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dir/2003/87/oj>).

⁸ Reglamento (UE) 2023/956 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de mayo de 2023, por el que se establece un Mecanismo de Ajuste en Frontera por Carbono (DO L 130 de 16.5.2023, p. 52, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2023/956/oj>).

- (6) Los Estados miembros recaudarán los ingresos generados por las ventas de certificados MAFC de conformidad con el Reglamento (UE) 2023/956. Como parte de su propuesta de nueva Decisión sobre los recursos propios⁹, la Comisión ha propuesto para el próximo marco financiero plurianual 2028-2034 que el 75 % de los ingresos procedentes de la venta de certificados MAFC revierta en el presupuesto de la UE como recurso propio¹⁰. A fin de garantizar la financiación necesaria, el Fondo debe financiarse con el 25 % restante de los ingresos procedentes de la venta de certificados, que debe constituir ingresos afectados externos con el fin de cubrir los compromisos de pago de la ayuda financiera a los beneficiarios finales del Fondo, así como los costes administrativos en que incurra la Comisión al gestionar el Fondo. Es necesario establecer una excepción a lo dispuesto en el artículo 21, apartado 5, del Reglamento (UE, Euratom) 2024/2509 del Parlamento Europeo y del Consejo¹¹ para asignar al Fondo, como ingresos afectados externos, la parte adecuada de los ingresos generados por la venta de certificados MAFC de conformidad con el Reglamento (UE) 2023/956.
- (7) Los recursos del Fondo solo deben utilizarse para cubrir los compromisos de pago de la ayuda financiera a los beneficiarios finales y los costes administrativos del Fondo. Los ingresos no utilizados deben devolverse a los Estados miembros en proporción a su contribución al Fondo. A tal fin, es necesario establecer una excepción a lo dispuesto en el artículo 12, apartado 4, letra c), del Reglamento (UE, Euratom) 2024/2509.
- (8) El Fondo debe proporcionar ayuda financiera en los años 2028 y 2029 a los beneficiarios finales para hacer frente a su exposición al riesgo remanente de fuga de carbono, determinable sobre la base del período de dos años de referencia, 2026-2027. Dada la necesidad de garantizar la continuidad de los esfuerzos de descarbonización y hacer frente a los riesgos remanentes de fuga de carbono y el hecho de que los ingresos del MAFC no estarán disponibles hasta 2028, procede permitir, de conformidad con el artículo 3, apartado 2, del Reglamento (UE) 2024/2509, que la ayuda en virtud del presente Reglamento abarque acciones anteriores a su entrada en vigor. Esta admisibilidad retroactiva se limita estrictamente a las acciones que contribuyan a los objetivos medioambientales del presente Reglamento.
- (9) El Fondo debe prestar ayuda a corto plazo, limitando el período inicial de ayuda a dos años, a la espera de un examen exhaustivo de la mejor manera de tratar la cuestión del riesgo remanente de fuga de carbono a partir de 2028, en el contexto de la revisión programada del RCDE de la UE. El carácter transitorio del Fondo excluye cualquier interpretación de que pueda constituir un precedente, un modelo o un punto de referencia para la revisión del RCDE de la UE. En consecuencia, la existencia, el funcionamiento o el cese del Fondo no crearán ninguna expectativa, jurídica o de otro tipo, en relación con la revisión del RCDE de la UE.
- (10) Dado el carácter temporal del Fondo, su gobernanza debe ser eficiente en términos de costes y minimizar en la medida de lo posible la carga administrativa tanto para los

⁹ Propuesta de Decisión del Consejo sobre el sistema de recursos propios de la Unión Europea y por la que se deroga la Decisión (UE, Euratom) 2020/2053 [COM(2025) 574 final].

¹⁰ Propuesta de Decisión del Consejo sobre el sistema de recursos propios de la Unión Europea y por la que se deroga la Decisión (UE, Euratom) 2020/2053 [COM(2025) 574 final].

¹¹ Reglamento (UE, Euratom) 2024/2509 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de septiembre de 2024, sobre las normas financieras aplicables al presupuesto general de la Unión (DO L, 2024/2509, 26.9.2024, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2024/2509/oj>).

beneficiarios finales de la ayuda financiera como para las autoridades competentes de los Estados miembros. Por lo tanto, debe preverse una única convocatoria de solicitudes en 2028 para el período de referencia de la producción 2026-2027.

- (11) A fin de permitir un procedimiento racionalizado y eficiente, la Comisión debe ejecutar el Fondo en régimen de gestión directa, en estrecha cooperación con los Estados miembros, de conformidad con el Reglamento (UE, Euratom) 2020/2092 del Parlamento Europeo y del Consejo¹². Este enfoque debe aprovechar las relaciones establecidas entre los Estados miembros y los titulares, teniendo en cuenta las especificidades locales y los mecanismos existentes, para garantizar tanto la evaluación oportuna de las solicitudes como el pago eficiente de la ayuda financiera a los beneficiarios finales. Además, el plazo de solicitud, así como los documentos que deben presentarse, deben ajustarse a las obligaciones que ya tienen los titulares que reciben derechos de emisión gratuitos en virtud de los artículos 22 *bis* y 22 *ter* del Reglamento Delegado (UE) 2019/331 de la Comisión¹³ y de los artículos 3 y 3 *quinqüies* del Reglamento de Ejecución (UE) 2019/1842 de la Comisión¹⁴.
- (12) El Fondo debe contribuir, en particular, al objetivo de descarbonización prestando ayuda a los titulares de instalaciones incluidas en el RCDE de la UE que produzcan mercancías expuestas al mayor riesgo remanente de fuga de carbono a corto plazo. Dichas mercancías deben seleccionarse teniendo en cuenta tanto sus emisiones como su exposición a la fuga de carbono, utilizando el enfoque seguido para determinar la lista de fuga de carbono para el RCDE de la UE como punto de partida y orientando la medida a las mercancías que siguen estando más expuestas al riesgo de fuga de carbono sobre la base de un indicador objetivo.
- (13) La exposición al riesgo de las mercancías con una baja relación valor/peso podría diferir significativamente entre los Estados miembros. Para tener en cuenta las características específicas de las mercancías con una baja relación valor/peso con respecto al riesgo remanente de fuga de carbono, debe establecerse un mecanismo de inclusión voluntaria. Las mercancías que figuran en el anexo demuestran una exposición especialmente elevada a escala de la Unión; en cambio, este mecanismo de inclusión voluntaria debe tener en cuenta las circunstancias nacionales. Debe existir un mecanismo de inclusión voluntaria que permita a los Estados miembros someter a la medida propuesta determinados códigos de la nomenclatura combinada («códigos NC») del Reglamento (CEE) n.º 2658/87 del Consejo¹⁵, siempre que puedan demostrar que se cumplen a nivel nacional los criterios de selección utilizados para determinar las mercancías que figuran en el anexo del presente Reglamento.

¹² Reglamento (UE, Euratom) 2020/2092 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2020, sobre un régimen general de condicionalidad para la protección del presupuesto de la Unión (DO L 433I de 22.12.2020, p. 1, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2020/2092/oj>).

¹³ Reglamento Delegado (UE) 2019/331 de la Comisión, de 19 de diciembre de 2018, por el que se determinan las normas transitorias de la Unión para la armonización de la asignación gratuita de derechos de emisión con arreglo al artículo 10 *bis* de la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 59 de 27.2.2019, p. 8, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg_del/2019/331/oj).

¹⁴ Reglamento de Ejecución (UE) 2019/1842 de la Comisión, de 31 de octubre de 2019, por el que se establecen disposiciones de aplicación de la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo respecto de las disposiciones adicionales de ajuste de la asignación gratuita de derechos de emisión debido a modificaciones del nivel de actividad (DO L 282 de 4.11.2019, p. 20, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg_impl/2019/1842/oj).

¹⁵ Reglamento (CEE) n.º 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común (DO L 256 de 7.9.1987, p. 1, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/1987/2658/oj>).

- (14) A fin de garantizar que el efecto de la ayuda financiera sea incentivar la reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero, dicha ayuda debe estar sujeta a condiciones objetivas, preestablecidas y no discriminatorias. Para reducir la carga administrativa, las condiciones deben basarse en el marco administrativo existente establecido para la asignación gratuita en el RCDE de la UE. Para armonizar las condiciones con el procedimiento vigente de solicitud de asignación gratuita, la ayuda financiera debe estar supeditada a la demostración de la aplicación de las recomendaciones incluidas en auditorías energéticas o medidas equivalentes o a un compromiso jurídico contraído para inversiones destinadas a alcanzar las metas e hitos mencionados en un plan de neutralidad climática. Para permitir las reducciones de emisiones más eficaces y más eficientes en términos de costes, los beneficiarios deben tener la opción de invertir su ayuda en los proyectos que mejor se adapten a su situación individual.
- (15) Tras la presentación de las solicitudes, debe aplicarse el método de cálculo de la ayuda financiera por parte de las autoridades competentes designadas por los Estados miembros. Dicho cálculo debe tener en cuenta la media anual de los precios de cierre de los derechos de emisión del RCDE de la UE en la plataforma de subastas para los años 2026 y 2027, ya que esos años son los de referencia para los que se concede la ayuda y reflejan mejor el coste de hacer frente al riesgo remanente de fuga de carbono. Tras los cálculos, las autoridades competentes deben facilitar a la Comisión una lista de todos los beneficiarios y su respectiva ayuda financiera calculada.
- (16) Una vez que haya verificado los cálculos facilitados por las autoridades nacionales competentes, la Comisión debe adoptar una decisión en la que se establezca el importe asignado a cada Estado miembro y se especifiquen los importes pagaderos a cada beneficiario final en el Estado miembro. Dicha decisión debe constituir un compromiso jurídico con los beneficiarios finales en el sentido del Reglamento (UE, Euratom) 2024/2509 del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁶. La Comisión debe desembolsar a las autoridades nacionales competentes el importe asignado a cada Estado miembro, correspondiente a la ayuda financiera concedida a los beneficiarios finales en dicho Estado miembro. A continuación, las autoridades competentes deben desembolsar oportunamente la ayuda a sus respectivos beneficiarios finales.
- (17) A fin de garantizar la prevención, detección y lucha contra el fraude, la corrupción, los conflictos de intereses y otras irregularidades que afecten a los intereses financieros de la Unión, la Comisión, el Tribunal de Cuentas Europeo y la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF) deben tener las competencias que les confieren el Reglamento (UE, Euratom) n.º 883/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁷ y el Reglamento (UE, Euratom) 2024/2509 para llevar a cabo auditorías e investigaciones relativas al uso de los fondos de la Unión en virtud del presente Reglamento. En el caso de los Estados miembros que participen en la cooperación reforzada de

¹⁶ Reglamento (UE, Euratom) 2024/2509 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de septiembre de 2024, sobre las normas financieras aplicables al presupuesto general de la Unión (DO L, 2024/2509, 26.9.2024, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2024/2509/oj>).

¹⁷ Reglamento (UE, Euratom) n.º 883/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de septiembre de 2013, relativo a las investigaciones efectuadas por la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF) y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1073/1999 del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento (Euratom) n.º 1074/1999 del Consejo (DO L 248 de 18.9.2013, p. 1, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2013/883/oj>).

conformidad con el Reglamento (UE) 2017/1939 del Consejo¹⁸, la Fiscalía Europea debe investigar los delitos contra los intereses financieros de la Unión y ejercer la acción penal al respecto.

- (18) A fin de completar elementos no esenciales del presente Reglamento, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado con el fin de establecer normas relativas al cálculo y la recaudación de la contribución de cada Estado miembro a los recursos asignados al Fondo, la ejecución del Fondo, incluidos los requisitos de notificación y seguimiento, y las condiciones de admisibilidad de las mercancías que tengan una baja relación valor/peso y estén sujetas a un mayor riesgo remanente de fuga de carbono a nivel nacional. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional de 13 de abril de 2016 sobre la mejora de la legislación¹⁹. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo deben recibir toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos deben tener acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de actos delegados.
- (19) A fin de garantizar condiciones uniformes de ejecución del presente Reglamento, deben conferirse a la Comisión competencias de ejecución para establecer normas relativas a los requisitos de procedimiento y las pruebas que deben presentar los solicitantes, el procedimiento de solicitud y las responsabilidades y obligaciones de seguimiento y notificación de los beneficiarios finales.
- (20) Las competencias relativas a los requisitos de procedimiento y las pruebas que deben presentar los solicitantes, el procedimiento de solicitud y las responsabilidades y obligaciones de seguimiento de los beneficiarios finales deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo²⁰. Debe utilizarse el procedimiento de examen para la adopción de dichos actos de ejecución.
- (21) Dado que los objetivos del presente Reglamento de hacer frente al riesgo remanente de fuga de carbono no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros de manera coherente, sino que pueden lograrse mejor a escala de la Unión para evitar un apoyo descoordinado entre las distintas partes de la Unión y, por tanto, distorsiones en el mercado interior y un debilitamiento de la eficacia global del RCDE de la UE, la Unión puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad establecido en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad establecido en el mismo artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar dichos objetivos.

¹⁸ Reglamento (UE) 2017/1939 del Consejo, de 12 de octubre de 2017, por el que se establece una cooperación reforzada para la creación de la Fiscalía Europea (DO L 283 de 31.10.2017, p. 1, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2017/1939/oj>).

¹⁹ DO L 123 de 12.5.2016, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/agree_interinst/2016/512/oj.

²⁰ Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión (DO L 55 de 28.2.2011, p. 13, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2011/182/oj>).

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Objeto

1. El presente Reglamento establece el Fondo temporal para la descarbonización (en lo sucesivo, el «Fondo») y su gobernanza, las normas financieras para su ejecución, sus recursos y el alcance de su ayuda.
2. El Fondo proporcionará ayuda financiera en el período 2028-2029 para hacer frente al riesgo remanente de fuga de carbono asociado a las mercancías con mayor intensidad de carbono producidas por titulares admisibles de instalaciones en el período 2026-2027.

Artículo 2

Definiciones

A efectos del presente Reglamento, se aplicarán las definiciones siguientes:

- a) «instalación»: instalación tal como se define en el artículo 3, letra e), de la Directiva 2003/87/CE;
- b) «titular»: cualquier persona, tal como establece el artículo 3, letra f), de la Directiva 2003/87/CE, que lleve a cabo una o varias de las actividades enumeradas en el anexo I de dicha Directiva y produzca las mercancías a que se refiere el anexo I del Reglamento (UE) 2023/956;
- c) «mercancía admisible»: cualquier mercancía enumerada en el anexo;
- d) «autoridad competente»: la autoridad designada por el Estado miembro de conformidad con el artículo 18 de la Directiva 2003/87/CE;
- e) «beneficiario final»: titular que reciba ayuda financiera en virtud del presente Reglamento.

Artículo 3

Recursos del Fondo

1. El Fondo se financiará mediante contribuciones de los Estados miembros.
2. Dichas contribuciones corresponderán al 25 % de los ingresos recaudados por cada Estado miembro procedente de la venta de certificados MAFC con arreglo al artículo 20 del Reglamento (UE) 2023/956 en relación con las emisiones implícitas declaradas para 2026 y 2027.
3. Cada Estado miembro comunicará a la Comisión los importes anuales exactos que deban contribuir al Fondo para los años 2026 y 2027 a más tardar el 31 de diciembre de 2027 y el 31 de diciembre de 2028, respectivamente. Los Estados miembros transferirán al Fondo un importe monetario correspondiente al importe a que se refiere el apartado 2 del presente artículo a más tardar el 31 de marzo de 2028 y el 31 de marzo de 2029, respectivamente. Los importes aportados serán ingresos afectados al Fondo de conformidad con el artículo 21, apartado 5, del Reglamento (UE, Euratom) 2024/2509. No obstante lo dispuesto en dicha disposición, los importes aportados constituirán ingresos afectados externos.

4. Los ingresos restantes tras el desembolso total de la financiación a los beneficiarios finales y el pago de los costes administrativos del Fondo no se prorrogarán automáticamente para que el Fondo los utilice. No obstante lo dispuesto en el artículo 12, apartado 4, letra c), del Reglamento (UE, Euratom) 2024/2509, la Comisión devolverá el excedente a los Estados miembros en proporción a su contribución financiera al Fondo.
5. Los gastos administrativos en que incurra la Comisión para la ejecución del Fondo se cubrirán con los recursos mencionados en el apartado 1.
6. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 14 por los que se complete el presente Reglamento estableciendo las disposiciones y modalidades necesarias para el cálculo y la recaudación de la contribución de cada Estado miembro a los recursos asignados al Fondo de conformidad con el presente artículo, incluidos los requisitos de notificación pertinentes.

Artículo 4

Ejecución del Fondo

1. El Fondo será ejecutado por la Comisión en régimen de gestión directa en el sentido del artículo 62, apartado 1, párrafo primero, letra a), del Reglamento (UE, Euratom) 2024/2509, y de conformidad con las demás normas pertinentes adoptadas en virtud del artículo 322 del TFUE, incluido el Reglamento (UE, Euratom) 2020/2092.
2. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados, con arreglo al artículo 14, por los que se complete el presente Reglamento estableciendo las disposiciones y mecanismos relativos a la ejecución del Fondo, incluidos los requisitos de notificación y seguimiento.
3. A más tardar el 31 de diciembre de 2030, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe sobre los gastos financiados por el Fondo. Dicho informe contendrá, como mínimo, un desglose detallado de los fondos desembolsados por el Fondo y de las solicitudes por Estado miembro, sector, mercancías e instalaciones, así como una evaluación del Fondo.

Artículo 5

Autoridades competentes

Cada Estado miembro designará a la autoridad competente para cumplir las funciones y obligaciones en virtud del presente Reglamento e informará de ello a la Comisión.

La Comisión hará pública una lista de todas las autoridades competentes.

Artículo 6

Admisibilidad

1. El titular de una instalación que produzca mercancías enumeradas en el anexo, clasificadas en los códigos de la nomenclatura combinada («NC») del Reglamento (CEE) n.º 2658/87, podrá optar a recibir ayuda financiera de conformidad con el artículo 9 y en las condiciones establecidas en el artículo 7.
2. El titular de una instalación que produzca mercancías no enumeradas en el anexo que tengan una baja relación valor/peso y presenten un mayor riesgo remanente de fuga

de carbono a nivel nacional, tal como se defina en el acto delegado adoptado de conformidad con el apartado 3, podrá, previa decisión de la Comisión a raíz de una solicitud motivada de un Estado miembro, optar a recibir ayuda financiera de conformidad con el artículo 9 y estará sujeto a las condiciones establecidas en el artículo 7.

3. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 14, por los que se complete el presente Reglamento estableciendo un indicador que determine el mayor riesgo remanente de fuga de carbono contemplado en el apartado 2 y una lista de mercancías determinada sobre la base de dicho indicador, las condiciones que los titulares deben cumplir para recibir ayuda financiera, además de las establecidas en el artículo 7, y el procedimiento para presentar la solicitud a que se refiere el apartado 2.

Artículo 7

Condicionalidad

1. Cuando un titular esté sujeto a la obligación de llevar a cabo una auditoría energética con carácter específico o en el marco de un sistema de gestión de la energía o un sistema de gestión ambiental certificado, recibirá ayuda financiera del Fondo siempre que demuestre a satisfacción de la autoridad competente que se cumple una de las condiciones siguientes:
 - a) que se hayan aplicado todas las recomendaciones formuladas en virtud del artículo 11 de la Directiva 2023/1791/CE del Parlamento Europeo y del Consejo²¹;
 - b) que el plazo de amortización de cualquier inversión pertinente restante sea superior a cinco años;
 - c) que el coste de la aplicación de las recomendaciones a que se refiere la letra a) sea desproporcionado y el titular demuestre un compromiso jurídico en el sentido del artículo 3 *quinquies* del Reglamento de Ejecución (UE) 2019/1842 para inversiones que lleven a cabo otras medidas que den lugar a reducciones de las emisiones de gases de efecto invernadero equivalentes a las recomendadas en el informe de auditoría o en el sistema de gestión de la energía certificado de la instalación de que se trate.
2. Las condiciones establecidas en el apartado 1, letras a), b) y c), se aplicarán también a los titulares que no estén sujetos a la obligación de llevar a cabo una auditoría energética, siempre que esta cumpla los criterios mínimos establecidos en el anexo VI de la Directiva (UE) 2023/1791.
3. Como alternativa a lo dispuesto en los apartados 1 y 2, los titulares recibirán ayuda financiera del Fondo siempre que demuestren un compromiso jurídico, en el sentido del artículo 3 *quinquies* del Reglamento de Ejecución (UE) 2019/1842, contraído para inversiones destinadas a alcanzar las metas e hitos mencionados en un plan de neutralidad climática y que sea al menos equivalente al importe de la ayuda solicitado en virtud del presente Reglamento.

²¹ Directiva (UE) 2023/1791 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de septiembre de 2023, relativa a la eficiencia energética y por la que se modifica el Reglamento (UE) 2023/955 (DO L 231 de 20.9.2023, p. 1, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dir/2023/1791/oj>).

Artículo 8

Solicitud de ayuda, tramitación de las solicitudes y evaluaciones por parte de la autoridad competente

1. El titular de una instalación que produzca mercancías que puedan optar a la ayuda financiera podrá presentar una solicitud de dicha ayuda del Fondo a más tardar el 31 de marzo de 2028. Dicha solicitud se presentará a la autoridad competente del Estado miembro en el que esté establecido el titular de la instalación y abarcará los dos años de aplicación del Fondo.
2. Las solicitudes presentadas con arreglo al apartado 1 irán acompañadas de los siguientes elementos específicos:
 - a) para todos los titulares, un informe de datos de producción que complemente los informes verificados sobre el nivel de actividad que correspondan a 2026 y 2027 presentados de conformidad con el artículo 3 del Reglamento de Ejecución (UE) 2019/1842, y que proporcione los datos de producción necesarios para verificar la admisibilidad para la ayuda financiera;
 - b) en el caso de los titulares que pretendan cumplir los requisitos de condicionalidad establecidos en el artículo 7, apartados 1 o 2:
 - i) un informe de verificación que confirme que se han cumplido las condiciones establecidas en el artículo 7, apartados 1 o 2, como parte de la verificación de los informes anuales sobre el nivel de actividad correspondientes a los años 2026 y 2027, de conformidad con el artículo 3 del Reglamento de Ejecución (UE) 2019/1842;
 - ii) si procede, pruebas documentales del compromiso jurídico en el sentido del artículo 3 *quinquies* del Reglamento de Ejecución (UE) 2019/1842 para la inversión a que se refiere el artículo 7, apartado 1, letra c), y pruebas documentales de que la inversión dará lugar a reducciones de las emisiones de gases de efecto invernadero equivalentes a las recomendadas en el informe de auditoría o en el sistema de gestión de la energía certificado de la instalación de que se trate;
 - c) en el caso de los titulares que pretendan cumplir los requisitos de condicionalidad del artículo 7, apartado 3, los dos requisitos siguientes:
 - i) un informe sobre la neutralidad climática verificado, de conformidad con el artículo 3 *ter* del Reglamento de Ejecución (UE) 2019/1842 que haya sido verificado como satisfactorio de conformidad con el Reglamento de Ejecución (UE) 2018/2067 de la Comisión²²; o, en el caso de los titulares que lo presenten por primera vez, un plan de neutralidad climática para las actividades incluidas en la Directiva 2003/87/CE de conformidad con el Reglamento de Ejecución (UE) 2023/2441;

²² Reglamento de Ejecución (UE) 2018/2067 de la Comisión, de 19 de diciembre de 2018, relativo a la verificación de los datos y a la acreditación de los verificadores de conformidad con la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 334 de 31.12.2018, p. 94, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg_impl/2018/2067/oj).

- ii) pruebas documentales del compromiso jurídico en el sentido del artículo 3 *quinquies* del Reglamento de Ejecución (UE) 2019/1842 para la inversión a que se refiere el artículo 7, apartado 3, y pruebas documentales de que la inversión da lugar a la consecución de las metas e hitos a que se refiere el último plan de neutralidad climática de conformidad con el Reglamento de Ejecución (UE) 2023/2441.
3. La Comisión estará facultada para adoptar actos de ejecución a fin de definir con mayor precisión los detalles relacionados con los requisitos de procedimiento, los documentos y las pruebas presentados como parte del procedimiento de solicitud para poder optar a la ayuda financiera del Fondo, en particular los contenidos mínimos que deben constar en el informe de datos de producción y las pruebas documentales del compromiso jurídico en el sentido del artículo 3 *quinquies* del Reglamento de Ejecución (UE) 2019/1842. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 15, apartado 2.
4. La autoridad competente evaluará la documentación facilitada de conformidad con el apartado 2. Sobre la base de dicha evaluación, la autoridad competente decidirá si se cumplen las condiciones establecidas en los artículos 6 y 7. Recuperará los fondos si no se cumplen las condiciones y ejercerá acciones judiciales cuando sea necesario a este respecto.
5. A más tardar el 30 de junio de 2028, la autoridad competente facilitará a la Comisión una lista de todos los solicitantes determinados como aptos de conformidad con el apartado 4, sus instalaciones respectivas y el nivel de ayuda calculado de conformidad con el artículo 9.

Artículo 9

Cálculo de la ayuda por parte de las autoridades competentes

1. Las autoridades competentes evaluarán y calcularán el importe de la ayuda financiera que corresponde a los titulares admisibles para la producción de cada una de las mercancías enumeradas en el anexo, sobre la base del importe de la asignación gratuita eliminada progresivamente. La cantidad de derechos de emisión se calculará de conformidad con el artículo 16, apartado 8, del Reglamento Delegado (UE) 2019/331 y tendrá en cuenta la Decisión que la Comisión haya adoptado de conformidad con el artículo 23, apartado 4, de dicho Reglamento. Para obtener el valor financiero de la ayuda, la cantidad de derechos de emisión gratuitos se ajustará al porcentaje de producción (en volumen) de las mercancías enumeradas en el anexo y se multiplicará por la media anual de los precios de cierre de los derechos de emisión del RCDE de la UE en la plataforma de subastas común en 2026 y 2027, de conformidad con los procedimientos establecidos en el Reglamento Delegado (UE) 2023/2830.
2. La ayuda financiera total concedida por el Fondo a todos los beneficiarios finales no excederá de los recursos del Fondo a que se refiere el artículo 3, apartado 2, menos los costes administrativos en que incurra la Comisión de conformidad con el artículo 3, apartado 5.

Artículo 10

Decisión de desembolso de la Comisión

1. Una vez recibida la lista a que se refiere el artículo 8, apartado 5, la Comisión llevará a cabo las acciones siguientes:
 - a) revisar el cálculo realizado por las autoridades competentes de conformidad con el artículo 9, apartado 1;
 - b) evaluar la inclusión de cada titular e instalación en la lista;
 - c) evaluar la información presentada de conformidad con el artículo 8, apartado 2;
 - d) determinar los importes individuales de la ayuda financiera que se concederá a cada beneficiario final.
2. La Comisión reducirá proporcionalmente el importe de la ayuda que deba concederse a cada beneficiario final de conformidad con el artículo 9, apartado 1, cuando sea necesario para cumplir lo dispuesto en el artículo 9, apartado 2.
3. Sobre la base de su evaluación realizada de conformidad con el apartado 1, la Comisión adoptará una decisión de ejecución sobre la ayuda financiera a los titulares en función de la disponibilidad de los recursos del Fondo. Dicha decisión constituirá una decisión de financiación en el sentido del artículo 110 del Reglamento (UE, Euratom) 2024/2509. La notificación de dicha decisión a la autoridad competente de que se trate constituirá un compromiso jurídico individual en el sentido del Reglamento (UE, Euratom) 2024/2509.
4. La decisión a que se refiere el apartado 3 establecerá el importe total que se transferirá al Estado miembro correspondiente, la lista de los beneficiarios finales de la ayuda financiera y el importe para cada perceptor.

Artículo 11

Desembolso de la ayuda financiera

1. Tras la adopción de la decisión a que se refiere el artículo 10, apartado 3, la Comisión desembolsará a las autoridades competentes el importe total establecido en dicha decisión. No obstante lo dispuesto en el artículo 196, apartado 3, del Reglamento (UE, Euratom) 2024/2509, la Comisión también podrá pagar ayudas con respecto a inversiones y producciones que ya se hayan finalizado.
2. En el plazo de un mes a partir de la recepción de la financiación de la Comisión y, a más tardar, el 31 de diciembre de 2029, las autoridades competentes desembolsarán la ayuda financiera concedida por la Comisión en virtud de las decisiones a que se refiere el artículo 10, apartado 3, a los beneficiarios finales e informarán a la Comisión inmediatamente una vez efectuados los desembolsos.

Artículo 12

Protección de los intereses financieros de la Unión

1. Los Estados miembros, como beneficiarios de los fondos del Fondo, adoptarán todas las medidas adecuadas para proteger los intereses financieros de la Unión y garantizar que la utilización de las asignaciones financieras cumpla el Derecho de la Unión y nacional aplicable, en particular en lo que se refiere a la prevención, detección y lucha contra el fraude, la corrupción, los conflictos de intereses y cualquier otra irregularidad que afecte a los intereses financieros de la Unión. A tal efecto, los Estados miembros tomarán todas las medidas necesarias para la recuperación de los importes abonados indebidamente. Los Estados miembros

aprovecharán sus sistemas nacionales de gestión presupuestaria, control y recuperación.

2. La decisión que se refiere el artículo 10, apartado 3, establecerá las obligaciones siguientes de los Estados miembros:
 - a) los Estados miembros adoptarán las medidas adecuadas para prevenir, detectar y combatir el fraude, la corrupción, los conflictos de intereses y cualquier otra irregularidad que afecte a los intereses financieros de la Unión en el sentido del artículo 61 del Reglamento (UE, Euratom) 2024/2509, y emprenderán acciones legales para recuperar los fondos que se hayan gastado indebidamente o que hayan sido objeto de una asignación indebida;
 - b) los Estados miembros conservarán los datos relativos al nombre de todos los beneficiarios finales de las asignaciones financieras, sus números de identificación a efectos del IVA o números de identificación fiscal y el importe de las asignaciones financieras procedentes del Fondo;
 - c) autorizarán expresamente a la Comisión, a la OLAF, al Tribunal de Cuentas y, respecto de los Estados miembros participantes en la cooperación reforzada en virtud del Reglamento (UE) 2017/1939, a la Fiscalía Europea a ejercer sus derechos conforme a lo dispuesto en el artículo 129, apartado 1, del Reglamento (UE, Euratom) 2024/2059 obligarán a todos los beneficiarios finales de la ayuda financiera a autorizar expresamente a la Comisión, a la OLAF, al Tribunal de Cuentas y, en su caso, a la Fiscalía Europea a ejercer sus derechos conforme a lo dispuesto en el artículo 129, apartado 1, del Reglamento (UE, Euratom) 2024/2059 y a imponer obligaciones similares a todos los beneficiarios finales de los fondos desembolsados;
 - d) los Estados miembros conservarán registros de conformidad con el artículo 133 del Reglamento (UE, Euratom) 2024/2509;
 - e) autorizarán expresamente que la Comisión tenga derecho a reducir proporcionalmente la ayuda financiera en el marco del Fondo y a recuperar cualquier importe adeudado al presupuesto de la Unión en caso de fraude, corrupción, conflicto de intereses o cualquier otra irregularidad que afecte a los intereses financieros de la Unión.
3. Cuando decida sobre el importe de la recuperación y reducción, la Comisión respetará el principio de proporcionalidad y tendrá en cuenta la gravedad del fraude, de la corrupción o del conflicto de intereses u otras irregularidades de que se trate que afecten a los intereses financieros de la Unión, o la gravedad del incumplimiento de obligaciones. La Comisión dará al Estado miembro la oportunidad de presentar sus observaciones antes de que se proceda a la reducción de la ayuda.

Artículo 13

Obligaciones de los beneficiarios finales

1. Los beneficiarios finales serán responsables de los datos que presenten en virtud del presente Reglamento y mantendrán registros completos y exactos de las actividades contempladas en el artículo 7 en que sustenten sus solicitudes.
2. A tal fin, la Comisión estará facultada para adoptar actos de ejecución que especifiquen las responsabilidades y las obligaciones de seguimiento de los beneficiarios finales, en particular especificando el período de conservación de los

datos. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 15, apartado 2.

3. Los beneficiarios finales cooperarán con la Comisión o la autoridad competente pertinente en el desarrollo de auditorías, evaluaciones y actividades de seguimiento. Cuando se les solicite, los beneficiarios finales facilitarán diligentemente la información y los documentos a que se refiere el apartado 1 a las autoridades competentes y a la Comisión.

Artículo 14

Ejercicio de la delegación

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.
2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 3, apartado 6, el artículo 4, apartado 2, y el artículo 6, apartado 3, se otorgarán a la Comisión por un período de cinco años que finaliza el [OP: insértese la fecha correspondiente a cinco años después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento].
3. La delegación de poderes mencionada en el artículo 3, apartado 6, el artículo 4, apartado 2, y el artículo 6, apartado 3, podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en ella. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.
4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional de 13 de abril de 2016 sobre la mejora de la legislación.
5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.
6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 3, apartado 6, el artículo 4, apartado 2, y el artículo 6, apartado 3, entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de un mes a partir de su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará un mes a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

Artículo 15

Competencias de ejecución

1. La Comisión estará asistida por el comité establecido en el artículo 44 del Reglamento (UE) 2018/1999 del Parlamento Europeo y del Consejo²³. Dicho comité será un comité en el sentido del Reglamento (UE) n.º 182/2011.

²³ Reglamento (UE) 2018/1999 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, sobre la gobernanza de la Unión de la Energía y de la Acción por el Clima, y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 663/2009 y (CE) n.º 715/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, las

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, se aplicará el artículo 5 del Reglamento (UE) n.º 182/2011.

Artículo 16

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo
La Presidenta

Por el Consejo
La Presidenta / El Presidente

Directivas 94/22/CE, 98/70/CE, 2009/31/CE, 2009/73/CE, 2010/31/UE, 2012/27/UE y 2013/30/UE del Parlamento Europeo y del Consejo y las Directivas 2009/119/CE y (UE) 2015/652 del Consejo, y se deroga el Reglamento (UE) n.º 525/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 328 de 21.12.2018, p. 1).

FICHA LEGISLATIVA DE FINANCIACIÓN Y DIGITAL

1.	MARCO DE LA PROPUESTA/INICIATIVA	3
1.1.	Denominación de la propuesta/iniciativa	3
1.2.	Ámbito(s) afectado(s).....	3
1.3.	Objetivo(s)	3
1.3.1.	Objetivo(s) general(es).....	3
1.3.2.	Objetivo(s) específico(s)	3
1.3.3.	Resultado(s) e incidencia esperados.....	3
1.3.4.	Indicadores de rendimiento	3
1.4.	La propuesta/iniciativa se refiere a:	4
1.5.	Justificación de la propuesta/iniciativa	4
1.5.1.	Necesidad(es) que debe(n) satisfacerse a corto o largo plazo, incluido un calendario detallado de la ejecución de la iniciativa.....	4
1.5.2.	Valor añadido de la intervención de la UE (puede derivarse de distintos factores, como una mejor coordinación, seguridad jurídica, una mayor eficacia o complementariedades). A efectos de la presente sección, se entenderá por «valor añadido de la intervención de la UE» el valor resultante de una intervención de la UE que viene a sumarse al valor que se habría generado de haber actuado los Estados miembros de forma aislada.	4
1.5.3.	Principales conclusiones extraídas de experiencias similares anteriores	4
1.5.4.	Compatibilidad con el marco financiero plurianual y posibles sinergias con otros instrumentos adecuados	5
1.5.5.	Evaluación de las diferentes opciones de financiación disponibles, incluidas las posibilidades de redistribución.....	5
1.6.	Duración de la propuesta/iniciativa y de su incidencia financiera.....	6
1.7.	Método(s) de ejecución presupuestaria previsto(s).....	6
2.	MEDIDAS DE GESTIÓN	8
2.1.	Disposiciones en materia de seguimiento e informes	8
2.2.	Sistema(s) de gestión y de control	8
2.2.1.	Justificación del / de los método(s) de ejecución presupuestaria, del / de los mecanismo(s) de aplicación de la financiación, de las modalidades de pago y de la estrategia de control propuestos	8
2.2.2.	Información relativa a los riesgos detectados y al / a los sistema(s) de control interno establecidos para atenuarlos	8
2.2.3.	Estimación y justificación de la eficiencia en términos de costes de los controles (ratio entre los gastos de control y el valor de los correspondientes fondos gestionados), y evaluación del nivel esperado de riesgo de error (al pago y al cierre)	8
2.3.	Medidas de prevención del fraude y de las irregularidades	9
3.	INCIDENCIA FINANCIERA ESTIMADA DE LA PROPUESTA/INICIATIVA ..	10

3.1.	Rúbrica(s) del marco financiero plurianual y línea(s) presupuestaria(s) de gastos afectada(s)	10
3.2.	Incidencia financiera estimada de la propuesta en los créditos.....	12
3.2.1.	Resumen de la incidencia estimada en los créditos operativos.....	12
3.2.1.1.	Créditos procedentes del presupuesto aprobado	12
3.2.1.2.	Créditos procedentes de ingresos afectados externos	17
3.2.2.	Resultados estimados financiados con créditos operativos.....	22
3.2.3.	Resumen de la incidencia estimada en los créditos administrativos.....	24
3.2.3.1.	Créditos procedentes del presupuesto aprobado	24
3.2.3.2.	Créditos procedentes de ingresos afectados externos	24
3.2.3.3.	Total de los créditos	24
3.2.4.	Necesidades estimadas de recursos humanos	25
3.2.4.1.	Financiadas con el presupuesto aprobado	25
3.2.4.2.	Financiadas con ingresos afectados externos.....	26
3.2.4.3.	Necesidades totales de recursos humanos.....	26
3.2.5.	Descripción de la incidencia estimada en las inversiones relacionadas con la tecnología digital.....	28
3.2.6.	Compatibilidad con el marco financiero plurianual vigente	28
3.2.7.	Contribución de terceros	28
3.3.	Incidencia estimada en los ingresos	29
4.	DIMENSIONES DIGITALES.....	29
4.1.	Obligaciones con repercusión digital	30
4.2.	Datos	30
4.3.	Soluciones digitales.....	31
4.4.	Evaluación de la interoperabilidad.....	31
4.5.	Medidas de apoyo a la digitalización.....	32

1. MARCO DE LA PROPUESTA/INICIATIVA

1.1. Denominación de la propuesta/iniciativa

Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece el Fondo temporal para la descarbonización

1.2. Ámbito(s) afectado(s)

Acción por el Clima

1.3. Objetivo(s)

1.3.1. Objetivo(s) general(es)

El Reglamento (UE) 2021/1119 del Parlamento Europeo y del Consejo («Legislación Europea sobre el Clima») establece un objetivo jurídicamente vinculante para toda actividad económica de cero emisiones netas de gases de efecto invernadero a más tardar en 2050 y un objetivo intermedio de reducción de las emisiones netas de gases de efecto invernadero de al menos un 55 % de aquí a 2030, en comparación con los niveles de 1990.

En julio de 2025, la Comisión propuso, para 2040, el objetivo de reducir el 90 % de las emisiones netas de gases de efecto invernadero (GEI) en comparación con los niveles de 1990. Este objetivo propuesto tiene en cuenta plenamente la actual situación económica, de seguridad y geopolítica en consonancia con la Brújula para la Competitividad de la UE, el Pacto por una Industria Limpia y el Plan de Acción para una Energía Asequible. Busca proporcionar la previsibilidad y la estabilidad necesarias para las inversiones en la transición hacia una energía limpia de la UE y para impulsar la competitividad industrial.

1.3.2. Objetivo(s) específico(s)

Objetivo específico

El Mecanismo de Ajuste en Frontera por Carbono (MAFC) hace frente a los riesgos de fuga de carbono de los sectores incluidos en él. Sin embargo, existe el riesgo de que la producción de algunas mercancías entrañe un riesgo remanente de fuga de carbono especialmente elevado. Las inversiones en descarbonización pueden ayudar a reducir la exposición de los titulares a estos riesgos remanentes de fuga de carbono a medio y largo plazo.

El objetivo de la presente propuesta es apoyar temporalmente, durante los años de producción 2026 y 2027, a los titulares que producen mercancías asociadas a un riesgo remanente de fuga de carbono especialmente elevado para invertir en medidas reales de descarbonización.

1.3.3. Resultado(s) e incidencia esperados

Especificar los efectos que la propuesta/iniciativa debería tener sobre los beneficiarios/grupos destinatarios.

Se espera que los costes efectivos del carbono para los titulares del RCDE aumenten a medida que se reduzca la asignación gratuita, en particular para los titulares a quienes se aplica el factor MAFC. Se espera que esta mayor señal de precio para la descarbonización promueva reducciones de las emisiones de GEI eficientes en términos de costes. Sin embargo, la producción de algunas mercancías podría

conllevar un mayor riesgo remanente de fuga de carbono que el MAFC no impide completamente.

La iniciativa propuesta proporcionará apoyo financiero temporal a los titulares que se enfrentan a un riesgo remanente de fuga de carbono para acelerar las inversiones en medidas de descarbonización. En consecuencia, tratará este riesgo remanente de fuga de carbono.

1.3.4. *Indicadores de rendimiento*

Especificar los indicadores para hacer un seguimiento de los avances y logros.

Ayuda financiera a la descarbonización prestada a los titulares que se enfrentan a un riesgo remanente de fuga de carbono.

Demostración de la aplicación de las recomendaciones de una auditoría energética.

Confirmación de las inversiones en descarbonización.

1.4. **La propuesta/iniciativa se refiere a:**

una acción nueva

una acción nueva a raíz de un proyecto piloto / una acción preparatoria²⁸

la prolongación de una acción existente

una fusión o reorientación de una o más acciones hacia otra / una nueva acción

1.5. **Justificación de la propuesta/iniciativa**

1.5.1. *Necesidad(es) que debe(n) satisfacerse a corto, medio o largo plazo, incluido un calendario detallado de la ejecución de la iniciativa*

La disminución de las emisiones en el marco del RCDE de la UE en los últimos años ha estado impulsada en gran medida por el sector de la electricidad. Por otra parte, las emisiones en las industrias de gran consumo de energía solo han experimentado ligeros descensos, que, además, se explican en parte por la disminución de la producción. La disponibilidad y asequibilidad de las opciones de reducción en estos sectores aún no se encuentran en el mismo nivel que en el sector eléctrico. Esto apunta a la necesidad de invertir en medidas de descarbonización en estos sectores, ya que estas inversiones son necesarias para alcanzar los objetivos climáticos de la UE y reducir el riesgo de fuga de carbono.

Calendario de aplicación previsto:

— a más tardar el 31 de marzo de 2028, los titulares de las instalaciones que produzcan mercancías admisibles podrán presentar una solicitud de ayuda del Fondo. La solicitud debe incluir los datos de producción pertinentes para los años 2026 y 2027;

— a más tardar el 31 de marzo de 2028, los Estados miembros transferirán a la Comisión un importe correspondiente al 25 % de sus ingresos del MAFC correspondientes a 2026;

²⁸

Tal como se contempla en el artículo 58, apartado 2, letras a) o b), del Reglamento Financiero.

- a más tardar el 30 de junio de 2028, las autoridades competentes facilitarán a la Comisión una lista de todos los solicitantes que cumplan los requisitos de admisibilidad y condicionalidad, sus instalaciones respectivas y el nivel de ayuda calculado, junto con la documentación pertinente sobre todos estos aspectos;
- a más tardar el 31 de marzo de 2029, los Estados miembros transferirán a la Comisión un importe correspondiente al 25 % de sus ingresos del MAFC correspondientes a 2027;
- la Comisión revisará los cálculos y la información presentados por las autoridades competentes de los Estados miembros, emitirá una decisión sobre el desembolso y transferirá los importes monetarios que correspondan a las autoridades competentes;
- a más tardar el 31 de diciembre de 2029, las autoridades competentes desembolsarán la ayuda a los beneficiarios finales;
- a más tardar el 31 de diciembre de 2030, la Comisión presentará un informe al Parlamento Europeo y al Consejo sobre la ejecución del Fondo y la ayuda prestada.

1.5.2. *Valor añadido de la intervención de la UE (puede derivarse de distintos factores, como una mejor coordinación, seguridad jurídica, una mayor eficacia o complementariedades). A efectos de la presente sección, se entenderá por «valor añadido de la intervención de la UE» el valor resultante de una intervención de la UE que viene a sumarse al valor que se habría generado de haber actuado los Estados miembros de forma aislada.*

Motivos para la intervención de la UE (*ex ante*):

Esta iniciativa está estrechamente vinculada a la fijación del precio del carbono impuesta a escala de la UE a través del régimen de comercio de derechos de emisión de la UE (RCDE de la UE), que se aplica a la producción con mayor intensidad de carbono en la UE. El fondo propuesto apoyaría a los titulares sujetos al régimen de comercio de derechos de emisión de la UE que se enfrentan a un riesgo remanente de fuga de carbono debido a la reducción de la asignación gratuita de derechos de emisión del RCDE de la UE en los próximos años. Por todas estas razones, corresponde a la UE tomar medidas.

Valor añadido de la UE que se prevé generar (*ex post*):

La ayuda temporal a la inversión en descarbonización objeto de esta propuesta se aplicará a los titulares de toda la UE sobre la base de criterios objetivos. Esto permitirá al Fondo centrarse con precisión en la producción de mercancías con un mayor nivel de riesgo remanente de fuga de carbono en relación con el RCDE de la UE. Centrar así la ayuda garantizará la eficacia de la medida.

1.5.3. *Principales conclusiones extraídas de experiencias similares anteriores*

El mecanismo propuesto para el desembolso del fondo se basa en experiencias positivas de otros instrumentos de financiación de la UE existentes, en particular el Fondo de Modernización, concebido como un sistema en dos fases para el desembolso, es decir, en el que la Comisión (u otro organismo de ejecución a escala de la UE) transfiere en primer lugar los importes correspondientes a las inversiones aprobadas a las autoridades nacionales competentes. A continuación, estas desembolsan dichos importes a los beneficiarios finales. En el Fondo de Modernización, este sistema de desembolso ha demostrado su eficacia, ya que: a) conlleva un bajo nivel de carga administrativa a escala de la UE, y b) las autoridades

nacionales competentes pueden seguir las normas nacionales aplicables al desembolso a los beneficiarios finales. El Fondo de Modernización se ejecuta fuera de la estructura del presupuesto de la UE.

1.5.4. Compatibilidad con el marco financiero plurianual y posibles sinergias con otros instrumentos adecuados

La presente propuesta está fuera del marco financiero plurianual (MFP). La posible buena práctica se busca en el modelo del Fondo de Modernización, pero se propone que este nuevo fondo se canalice a través de la estructura del presupuesto de la UE.

1.5.5. Evaluación de las diferentes opciones de financiación disponibles, incluidas las posibilidades de redistribución

Teniendo en cuenta que el fondo tendrá su propio presupuesto (ingresos asignados al fondo) y que parte del mismo debe cubrir los costes administrativos, el modelo actual propuesto parece el más adecuado, excepto en la fase de preparación. Para esta parte, los costes de personal deben cubrirse mediante la redistribución de personal en el marco de la rúbrica 7 hasta la entrada de ingresos.

1.6. Duración de la propuesta/iniciativa y de su incidencia financiera

Duración limitada

- en vigor desde 2026 hasta 2031
- incidencia financiera desde 2026 hasta 2030 para los créditos de compromiso y desde 2026 hasta 2031 para los créditos de pago.

Duración ilimitada

- Ejecución: fase de puesta en marcha desde AAAA hasta AAAA,
- y pleno funcionamiento a partir de la última fecha.

1.7. Método(s) de ejecución presupuestaria previsto(s) [En el sitio BUDGpedia puede consultarse información detallada sobre los métodos de ejecución presupuestaria y las referencias al Reglamento Financiero: <https://myintracomm.ec.europa.eu/corp/budget/financial-rules/budget-implementation/Pages/implementation-methods.aspx>]

Gestión directa por la Comisión

- por sus servicios, incluido su personal en las Delegaciones de la Unión;
- por las agencias ejecutivas.

Gestión compartida con los Estados miembros

Gestión indirecta mediante delegación de competencias de ejecución del presupuesto en:

- terceros países o los organismos que estos hayan designado;
- organizaciones internacionales y sus agencias (especificar);
- el Banco Europeo de Inversiones y el Fondo Europeo de Inversiones;
- los organismos a que se refieren los artículos 70 y 71 del Reglamento Financiero;
- organismos de Derecho público;
- organismos de Derecho privado investidos de una misión de servicio público, en la medida en que estén dotados de garantías financieras suficientes;
- organismos de Derecho privado de un Estado miembro a los que se haya encomendado la ejecución de una colaboración público-privada y que presenten garantías financieras suficientes;
- organismos o personas a los cuales se haya encomendado la ejecución de acciones específicas en el marco de la política exterior y de seguridad común, de conformidad con el título V del Tratado de la Unión Europea, y que estén identificados en el acto de base pertinente;
- organismos establecidos en un Estado miembro, que se rijan por el Derecho privado de un Estado miembro o el Derecho de la Unión y reúnan las condiciones para que se les encomiende, de conformidad con las normas sectoriales específicas, la ejecución de fondos de la Unión o garantías presupuestarias, en la medida en que estén controlados por organismos de Derecho público o por organismos de Derecho privado investidos de una misión de servicio público y estén dotados de unas garantías financieras suficientes, en forma de

responsabilidad solidaria de los organismos controladores o garantías financieras equivalentes, que podrán limitarse, para cada acción, al importe máximo de la ayuda de la Unión.

Si se indica más de un método de ejecución presupuestaria, facilítense más detalles en la sección «Observaciones».

Observaciones

No procede

2. MEDIDAS DE GESTIÓN

2.1. Disposiciones en materia de seguimiento e informes

Especifíquense la frecuencia y las condiciones de dichas medidas.

Las normas de seguimiento y notificación a nivel operativo de la aplicación del Reglamento se describen en su artículo 4.

En cuanto a las normas administrativas y presupuestarias de seguimiento y notificación, se aplicarán las obligaciones habituales de gestión directa en virtud del Reglamento Financiero, por ejemplo, la emisión de órdenes de ingreso.

2.2. Sistema(s) de gestión y de control

2.2.1. *Justificación del / de los método(s) de ejecución presupuestaria, del / de los mecanismo(s) de aplicación de la financiación, de las modalidades de pago y de la estrategia de control propuestos*

El mecanismo de ejecución del presupuesto operativo y las modalidades de pago se describen en los artículos 3 y 4 del Reglamento.

La estrategia de control aplicará el conjunto de controles derivados del Reglamento Financiero para la gestión directa.

2.2.2. *Información relativa a los riesgos detectados y al / a los sistema(s) de control interno establecidos para atenuarlos*

La presente propuesta no conlleva nuevos riesgos/controles significativos que no estén cubiertos por el marco de control interno existente. No se han previsto medidas concretas, aparte de la aplicación del Reglamento Financiero.

2.2.3. *Estimación y justificación de la eficiencia en términos de costes de los controles (ratio entre los gastos de control y el valor de los correspondientes fondos gestionados), y evaluación del nivel esperado de riesgo de error (al pago y al cierre)*

Se espera que el coste de los controles relativos a la parte ejecutada por la Comisión se mantenga estable, principalmente debido a la proporción relativamente baja de recursos implicados y a los elevados importes que deben redistribuirse.

Los niveles de riesgo de error (en el momento del pago y de cierre) también se estiman en un máximo del 2 %. Como tal, no se prevé ningún control *ex post*, sino más bien la verificación *ex ante* obligatoria.

2.3. Medidas de prevención del fraude y de las irregularidades

Especifíquense las medidas de prevención y protección existentes o previstas, por ejemplo, en la estrategia de lucha contra el fraude.

Se aplicará la estrategia de prevención y detección del fraude de la DG CLIMA y la DG TAXUD.

En el artículo 12 del Reglamento se ofrecen más detalles, específicos de este acto jurídico.

3. INCIDENCIA FINANCIERA ESTIMADA DE LA PROPUESTA/INICIATIVA

3.1. Rúbrica(s) del marco financiero plurianual y línea(s) presupuestaria(s) de gastos afectada(s)

Insértense tantas líneas presupuestarias como sea necesario en los dos cuadros que figuran a continuación.

- Líneas presupuestarias existentes

En el orden de las rúbricas del marco financiero plurianual y las líneas presupuestarias.

Rúbrica del marco financiero plurianual	Línea presupuestaria	Tipo de gasto	Contribución			
	Número	CD/CND ²⁹	de países de la AELC ³⁰	de países candidatos y candidatos potenciales ³¹	de otros terceros países	otros ingresos afectados
	20 02 01 01 Agentes contractuales	CND	NO	NO	NO	NO
	20 02 06 04 - Estudios y consultas	CND	NO	NO	NO	NO

- Nuevas líneas presupuestarias solicitadas

En el orden de las rúbricas del marco financiero plurianual y las líneas presupuestarias.

Rúbrica del marco financiero plurianual	Línea presupuestaria	Tipo de gasto	Contribución			
	Número	CD/CND	de países de la AELC	de países candidatos y candidatos potenciales	de otros terceros países	otros ingresos afectados
	Fondo temporal para la descarbonización [línea presupuestaria que se definirá en la nomenclatura del próximo MFP]	CD	NO	NO	NO	SÍ
	Fondo temporal para la descarbonización. Gastos administrativos [línea presupuestaria que se definirá en la nomenclatura del próximo MFP]	CND	NO	NO	NO	SÍ

²⁹ CD = créditos disociados / CND = créditos no disociados.

³⁰ AELC: Asociación Europea de Libre Comercio.

³¹ Países candidatos y, en su caso, candidatos potenciales de los Balcanes Occidentales.

3.2. Incidencia financiera estimada de la propuesta en los créditos

3.2.1. Resumen de la incidencia estimada en los créditos operativos

- La propuesta/iniciativa no exige la utilización de créditos operativos
- La propuesta/iniciativa exige la utilización de créditos operativos, tal como se explica a continuación

3.2.1.1. Créditos procedentes del presupuesto aprobado

En millones EUR (al tercer decimal)

Rúbrica del marco financiero plurianual	7	«Gastos administrativos»
--	----------	--------------------------

DG CLIMA / DG TAXUD		Año 2026	Año 2027	Año 2028	Año 2029	Año 2030	TOTAL 2026-2030
• Recursos humanos		0,808	0,909	0	0	0	1,717
• Otros gastos administrativos		0,200	0,200	0	0	0	0,400
TOTAL para las DG CLIMA / DG TAXUD	Créditos	1,008	1,109	0	0	0	2,117

TOTAL de los créditos de la RÚBRICA 7	(Total de compromisos = Total de pagos)	1,008	1,109	0	0	0	2,117
--	---	--------------	--------------	----------	----------	----------	--------------

En millones EUR (al tercer decimal)

		Año 2026	Año 2027	Año 2028	Año 2029	Año 2030	TOTAL 2026-2030
TOTAL de los créditos de las RÚBRICAS 1 a 7	Compromisos	1,008	1,109	0	0	0	2,117
del marco financiero plurianual	Pagos	1,008	1,109	0	0	0	2,117

Opcional: si la propuesta se financia total o parcialmente con ingresos afectados externos, cumplimentese el cuadro de la sección 3.2.1.2. En caso negativo, suprimase toda la sección.

3.2.1.2. *Créditos procedentes de ingresos afectados externos*

En millones EUR (al tercer decimal)

Rúbrica del marco financiero plurianual		Número	XX, línea presupuestaria que se definirá en la nomenclatura del próximo MFP				
DG superior o igual a.....>		Año	Año	Año	Año	Año	TOTAL 2026-2030
		2026	2027	2028	2029	2030	
Créditos operativos							
AA AA AA Fondo temporal para la descarbonización	Compromisos	(1a)		0,000	<i>p. m.</i>	<i>p. m.</i>	<i>p. m.</i>
	Pagos	(2a)			<i>p. m.</i>	<i>p. m.</i>	<i>p. m.</i>
AA AA AA Fondo temporal para la descarbonización. Gastos administrativos	Compromisos	(1b)		0,000	1,329	0,953	0,751
	Pagos	(2b)		0,000	1,329	0,953	0,751
Créditos de carácter administrativo financiados mediante la dotación de programas específicos [Asistencia técnica o administrativa y gastos de apoyo a la ejecución de programas o acciones de la UE (antiguas líneas «BA»), investigación indirecta, investigación directa].							
Línea presupuestaria		3)					0,000
TOTAL de los créditos para las DG CLIMA / DG TAXUD	Compromisos	= 1 a + 1b + 3	0	0,000	1,329	0,953	0,751
	Pagos	= 2 a + 2b + 3		0,000	1,329	0,953	0,751

3.2.2. *Resultados estimados financiados con créditos operativos (las agencias descentralizadas no deben cumplimentar este apartado)*

Créditos de compromiso en millones EUR (al tercer decimal)

Indicar los objetivos y los resultados			Año 2028	Año 2029	Año 2030	Año 2031	Insertar tantos años como sea necesario para reflejar la duración de la incidencia (véase la sección 1.6)	TOTAL
			RESULTADOS					

↓	Tipo ³²	Coste medio	N.º	Coste	N.º	Coste	N.º	Coste	N.º	Coste	N.º	Coste	N.º	Coste	N.º	Coste	Número total	Coste total
OBJETIVO ESPECÍFICO N.º 1 ³³ ...																		
— Resultado																		
— Resultado																		
— Resultado																		
Subtotal del objetivo específico n.º 1																		
OBJETIVO ESPECÍFICO N.º 2 ...																		
— Resultado																		
Subtotal del objetivo específico n.º 2																		
TOTALES																		

³² Los resultados son los productos y servicios que van a suministrarse (por ejemplo, número de intercambios de estudiantes financiados, kilómetros de carreteras construidos, etc.).

³³ Tal como se describe en la sección 1.3.2. «Objetivo(s) específico(s)».

3.2.3. Resumen de la incidencia estimada en los créditos administrativos

- La propuesta/iniciativa no exige la utilización de créditos de carácter administrativo
- La propuesta/iniciativa exige la utilización de créditos de carácter administrativo, tal como se explica a continuación

3.2.3.1. Créditos procedentes del presupuesto aprobado

CRÉDITOS APROBADOS	Año	Año	Año	Año	Año	TOTAL 2026-2030
	2026	2027	2028	2029	2030	
RÚBRICA 7						
Recursos humanos	0,808	0,909	0,000	0,000	0,000	1,717
Otros gastos administrativos	0,200	0,200	0,000	0,000	0,000	0,400
Subtotal de la RÚBRICA 7	1,008	1,109	0,000	0,000	0,000	2,117
Al margen de la RÚBRICA 7						
Recursos humanos	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
Otros gastos de carácter administrativo	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
Subtotal al margen de la RÚBRICA 7	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
TOTAL						
	1,008	1,109	0,000	0,000	0,000	2,117

Opcional: si la propuesta se financia total o parcialmente con ingresos afectados externos, cumplimentese el cuadro de las secciones 3.2.3.2 y 3.2.3.3. En caso negativo, suprimanse ambas secciones.

3.2.3.2. Créditos procedentes de ingresos afectados externos

INGRESOS AFECTADOS EXTERNOS	Año	Año	Año	Año	Año	TOTAL 2026-2030
	2026	2027	2028	2029	2030	
RÚBRICA 7						
Recursos humanos	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
Otros gastos administrativos	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
Subtotal de la RÚBRICA 7	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
Al margen de la RÚBRICA 4						
Recursos humanos	0,000	0,000	1,129	0,753	0,251	2,133
Otros gastos de carácter administrativo	0,000	0,000	0,200	0,500	0,000	0,700
Subtotal al margen de la RÚBRICA 4	0,000	0,000	1,329	1,253	0,251	2,833
TOTAL						
	0,000	0,000	1,329	1,253	0,251	2,833

3.2.3.3. Total de los créditos

TOTAL CRÉDITOS APROBADOS + INGRESOS AFECTADOS EXTERNOS	Año	Año	Año	Año	Año	TOTAL 2026-2030
	2026	2027	2028	2029	2030	
RÚBRICA 7						
Recursos humanos	0,808	0,909	0,000	0,000	0,000	1,717

Otros gastos administrativos	0,200	0,200	0,000	0,000	0,000	0,400
Subtotal de la RÚBRICA 7	1,008	1,109	0,000	0,000	0,000	2,117
Al margen de la RÚBRICA 7						
Recursos humanos	0,000	0,000	1,129	0,753	0,251	2,133
Otros gastos de carácter administrativo	0,000	0,000	0,200	0,500	0,000	0,700
Subtotal al margen de la RÚBRICA 7	0,000	0,000	1,329	1,253	0,251	2,833
TOTAL						
	1,008	1,109	1,329	1,253	0,251	4,950

A partir de 2026 y hasta que se disponga de los ingresos afectados externos, los créditos necesarios para recursos humanos y otros gastos de carácter administrativo se cubrirán con créditos de la DG ya asignados a la gestión de la acción o reasignados dentro de la DG. A partir de la recaudación de los ingresos afectados, los recursos humanos y otros costes administrativos necesarios se financiarían con dichos ingresos.

3.2.4. Necesidades estimadas de recursos humanos

- La propuesta/iniciativa no exige la utilización de recursos humanos
- La propuesta/iniciativa exige la utilización de recursos humanos, tal como se explica a continuación

3.2.4.1. Financiadas con el presupuesto aprobado

Estimación que debe expresarse en equivalentes a jornada completa (EJC)

[Especifique a continuación del cuadro cuántos EJC del número indicado ya se han asignado a la gestión de la acción o pueden reasignarse dentro de su DG y cuáles son sus necesidades netas.]

CRÉDITOS APROBADOS		Año 2026	Año 2027	Año 2028	Año 2029	Año 2030	Año 2031	Año 2026-2031
• Empleos de plantilla (funcionarios y personal temporal)								
20 01 02 01 (Sede y oficinas de representación de la Comisión)		0	0	0	0	0	0	0
20 01 02 03 (Delegaciones de la Unión)		0	0	0	0	0	0	0
01 01 01 01 (Investigación indirecta)		0	0	0	0	0	0	0
01 01 01 11 (Investigación directa)		0	0	0	0	0	0	0
Otras líneas presupuestarias (especificar)		0	0	0	0	0	0	0
• Personal externo (en EJC)								
20 02 01 (AC, ENCS de la «dotación global»)		8	9	0	0	0	0	17
20 02 03 (AC, AL, ENCS y JPD en las Delegaciones de la Unión)		0	0	0	0	0	0	0
Línea de apoyo administrativo [XX.01.YY.YY]	— en la sede	0	0	0	0	0	0	0
	— en las Delegaciones de la Unión	0	0	0	0	0	0	0
01 01 01 02 (AC, ENCS: Investigación indirecta)		0	0	0	0	0	0	0
01 01 01 12 (AC, ENCS: Investigación directa)		0	0	0	0	0	0	0
Otras líneas presupuestarias (especificar) de la rúbrica 7		0	0	0	0	0	0	0
Otras líneas presupuestarias (especificar) al margen de la rúbrica 7		0	0	0	0	0	0	0
TOTAL		8	9	0	0	0	0	17

Opcional: si la propuesta se financia total o parcialmente con ingresos afectados externos, cumplimentese los cuadros de las secciones 3.2.4.2 y 3.2.4.3. En caso negativo, suprimanse ambas secciones.

3.2.4.2. Financiadas con ingresos afectados externos

INGRESOS AFECTADOS EXTERNOS		Año 2026	Año 2027	Año 2028	Año 2029	Año 2030	Año 2031	Año 2026- 2031
• Empleos de plantilla (funcionarios y personal temporal)								
20 01 02 01 (Sede y oficinas de representación de la Comisión)		0	0	0	0	0	0	0
20 01 02 03 (Delegaciones de la Unión)		0	0	0	0	0	0	0
01 01 01 01 (Investigación indirecta)		0	0	0	0	0	0	0
01 01 01 11 (Investigación directa)		0	0	0	0	0	0	0
Otras líneas presupuestarias (especificar)		0	0	0	0	0	0	0
• Personal externo (en equivalentes a jornada completa)								
20 02 01 (AC, ENCS de la «dotación global»)		0	0	0	0	0	0	0
20 02 03 (AC, AL, ENCS y JPD en las Delegaciones de la Unión)		0	0	0	0	0	0	0
Línea de apoyo administrativo [XX.01.YY.YY]	— en la sede	0	0	0	0	0	0	0
	— en las Delegaciones de la Unión	0	0	0	0	0	0	0
01 01 01 02 (AC, ENCS: Investigación indirecta)		0	0	0	0	0	0	0
01 01 01 12 (AC, ENCS: Investigación directa)		0	0	0	0	0	0	0
Otras líneas presupuestarias (especificar) de la rúbrica 7		0	0	0	0	0	0	0
Otras líneas presupuestarias (especificar) al margen de la rúbrica 7		0	0	9	6	0	0	17
TOTAL		0	0	9	6	2	0	17

3.2.4.3. Necesidades totales de recursos humanos

TOTAL DE CRÉDITOS APROBADOS + INGRESOS AFECTADOS EXTERNOS		Año 2026	Año 2027	Año 2028	Año 2029	Año 2030	Año 2031	Año 2026- 2031
• Empleos de plantilla (funcionarios y personal temporal)								
20 01 02 01 (Sede y oficinas de representación de la Comisión)		0	0	0	0	0	0	0
20 01 02 03 (Delegaciones de la Unión)		0	0	0	0	0	0	0
01 01 01 01 (Investigación indirecta)		0	0	0	0	0	0	0
01 01 01 11 (Investigación directa)		0	0	0	0	0	0	0
Otras líneas presupuestarias (especificar)		0	0	0	0	0	0	0
• Personal externo (en equivalentes a jornada completa)								
20 02 01 (AC, ENCS de la «dotación global»)		8	9	0	0	0	0	17
20 02 03 (AC, AL, ENCS y JPD en las Delegaciones de la Unión)		0	0	0	0	0	0	0
Línea de apoyo administrativo [XX.01.YY.YY]	— en la sede	0	0	0	0	0	0	0
	— en las Delegaciones de la Unión	0	0	0	0	0	0	0
01 01 01 02 (AC, ENCS: Investigación indirecta)		0	0	0	0	0	0	0
01 01 01 12 (AC, ENCS: Investigación directa)		0	0	0	0	0	0	0
Otras líneas presupuestarias (especificar) de la rúbrica 7		0	0	0	0	0	0	0
Otras líneas presupuestarias (especificar) al margen de la rúbrica 7		0	0	9	6	2	0	17

XX.YYYY personal del Fondo temporal para la descarbonización							
TOTAL	8	9	9	6	2	0	34

Personal necesario para dar efecto a la propuesta (en EJC):

	Procedente del personal actual disponible en los servicios de la Comisión	Personal adicional excepcional*		
		Financiado con cargo a la Rúbrica 7 o a Investigación	Financiado con cargo a la línea BA	Financiado con cargo a los créditos asignados
Empleos de plantilla	0	No procede	No procede	No procede
Personal externo (AC, ENCS, INT)	8 en 2026 y 9 en 2027 hasta que los ingresos estén disponibles	No procede	No procede	9 en 2028, 6 en 2029 y 2 en 2030, solo a partir del momento en que los ingresos estén disponibles

En 2026 y hasta que los ingresos afectados estén disponibles, teniendo en cuenta la difícil situación general de la rúbrica 7, tanto en términos de personal como de nivel de créditos, los recursos humanos necesarios serán cubiertos por el personal de la DG ya destinado a la gestión de la acción o reasignados dentro de la DG. A partir de la recaudación de los ingresos afectados, los recursos humanos necesarios se financiarían con dichos ingresos afectados.

Descripción de las tareas que deben llevar a cabo:

	Tarea	2026 EJC estimados	2027 EJC estimados	2028 EJC estimados	2029 EJC estimados	2030 EJC estimados
Participación voluntaria de los EM	Elaborar y adoptar un acto delegado en el que se especifiquen las condiciones y el procedimiento para la participación voluntaria de los Estados miembros					
	Evaluar las solicitudes de participación voluntaria de los EM					
	Adoptar decisiones sobre las solicitudes de participación voluntaria de los EM	1,5	3	1,5		
Aplicación general	Elaborar y adoptar un acto delegado sobre la recaudación de ingresos y el desglose por EM					
	Elaborar y adoptar un acto de ejecución sobre los requisitos	3,5	2			

	de condicionalidad					
Procedimiento de presentación de solicitudes	Elaborar y adoptar un acto de ejecución sobre el procedimiento de presentación de solicitudes					
	Elaborar un acto de ejecución para modificar el Reglamento sobre modificaciones del nivel de actividad y el Reglamento sobre verificación y acreditación (disposiciones sobre el plan sobre la metodología de seguimiento, detalles a nivel de subinstalación, posiblemente sobre el sistema de control y lagunas de datos)					
	Elaborar documentos de orientación sobre el procedimiento de solicitud / los requisitos de condicionalidad					
	Modificar los documentos de orientación pertinentes sobre el Reglamento sobre modificaciones del nivel de actividad y el Reglamento sobre verificación y acreditación					
	Revisar el cálculo realizado por las autoridades competentes; evaluar la inclusión de cada titular e instalación en la lista facilitada por la autoridad competente, así como los datos correspondientes presentados, adoptar una decisión sobre la ayuda	3	3	5,5	4	
Gestión financiera	Gestión financiera, incluido el desembolso de la ayuda a las autoridades competentes		1	1	1	1
Informes	Preparar un informe de evaluación, que se presentará al PE y al Consejo (incluida la preparación de una solución permanente y el vínculo con el Banco de Descarbonización Industrial)			1	1	1
		8	9	9	6	2

3.2.5. Descripción de la incidencia estimada en las inversiones relacionadas con la tecnología digital

TOTAL Créditos para finés digitales e informáticos	Año	Año	Año	Año	Año	Año	TOTAL 2026- 2031
	2026	2027	2028	2029	2030	2031	

Gasto informático (institucional)	0	0	0	0	0	0	0
Subtotal de la RÚBRICA 7	0	0	0	0	0	0	0
Gasto informático en programas operativos	0	0	0	0	0	0	0
Subtotal al margen de la RÚBRICA 7	0	0	0	0	0	0	0
TOTAL	0	0	0	0	0	0	0

3.2.6. *Compatibilidad con el marco financiero plurianual vigente*

La propuesta/iniciativa:

- puede ser financiada en su totalidad mediante una redistribución dentro de la rúbrica correspondiente del marco financiero plurianual (MFP)

No procede

- requiere el uso de los márgenes no asignados con cargo a la rúbrica correspondiente del MFP o el uso de instrumentos especiales tal como se definen en el Reglamento del MFP

- requiere una revisión del MFP

No procede

3.2.7. *Contribución de terceros*

La propuesta/iniciativa:

- no prevé la cofinanciación por terceros
- prevé la cofinanciación por terceros que se estima a continuación:

Créditos en millones EUR (al tercer decimal)

	Año 2028	Año 2029	Total
Estados miembros	308,324	324,201	632,525
TOTAL de los créditos cofinanciados	308,324	324,201	632,525

3.3. *Incidencia estimada en los ingresos*

- La propuesta/iniciativa no tiene incidencia financiera en los ingresos
- La propuesta/iniciativa tiene la incidencia financiera que se indica a continuación:
 - en los recursos propios

- en otros ingresos
- indicar si los ingresos se asignan a líneas de gasto

En millones EUR (al tercer decimal)

Línea presupuestaria de ingresos:	Créditos disponibles para el ejercicio presupuestario en curso	Incidencia de la propuesta/iniciativa ³⁴			
		Año 2028	Año 2029		
Nueva línea presupuestaria que debe consignarse en el capítulo 621/66 (pendiente de confirmación)		308,324	324,201		

En el caso de los ingresos afectados, especificar la línea o líneas presupuestarias de gasto en la(s) que repercutan.

Nueva línea de gastos

Otras observaciones (por ejemplo, método o fórmula utilizada para calcular la incidencia en los ingresos o cualquier otra información).

La medida se financiará con un importe monetario transferido por los Estados miembros al Fondo, correspondiente al 25 % de los ingresos generados por la venta por parte de los Estados miembros de certificados MAFC relativos a las emisiones implícitas declaradas para 2026 y 2027.

4. DIMENSIONES DIGITALES

No procede

Al cumplimentar este punto, es aceptable presentar la información en formato de cuadro, si procede.

4.1. Obligaciones con repercusión digital

- No procede

4.2. Datos

- No procede

4.3. Soluciones digitales

No procede.

4.4. Evaluación de la interoperabilidad

No procede

³⁴ Por lo que se refiere a los recursos propios tradicionales (derechos de aduana, cotizaciones sobre el azúcar), los importes indicados deben ser importes netos, es decir, importes brutos menos la deducción del 20 % de los gastos de recaudación.

4.5. Medidas de apoyo a la digitalización

- No procede